

**Exp. 10-000969-1028-CA**

**Res. 001384-F-S1-2011**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del diez de noviembre de dos mil once.

Ejecución de Sentencia establecida en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda por **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**, representado por su apoderado general judicial Johanna Obando Rojas, casada, vecina de San José; contra el **GEOVANNY ASTÚA VALVERDE**, soltero, de oficio desconocido, vecino de San José. Figura además, como apoderado especial judicial de la parte actora, Manuel Enrique Fernández Campos, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José. Las personas físicas son mayores de edad, y con la salvedad hecha abogados.

### **RESULTANDO**

**1.-** El Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José, en sentencia no. 1221-E-2006 de las 14 horas 41 minutos del 17 de agosto de 2006, dispuso: *"Por lo expuesto, normas citadas y además artículos 1, 3, 7, 157, 162, 183, 185, 188 y 200 de la Ley de Tránsito se **ABSUELVE** a FELIPE CRUZ FERRERO, por la colisión denunciada, en su lugar y por ese mismo hecho se declara **AUTOR Y UNICO RESPONSABLE** de la misma a GEOVANNY ASTUA VALVERDE, por la infracción del numeral 131 inciso g) de la*

*citada ley por lo que deberá cancelar **CINCO MIL COLONES** de multa, el pago de los daños y perjuicios ocasionados, las costas personales y procesales que se hayan originado. Se le hace saber al infractor Astúa Valverde, que debe cancelar el monto de la multa a favor del Consejo de Seguridad Vial junto con los timbres de ley, dentro de los ocho días posteriores a la firmeza de esta sentencia, pues de lo contrario se le generarán intereses desde un 3% y hasta un 36% mensual, sin perjuicio de proceder al cobro judicial. Para asegurar el cumplimiento de esa obligación manténgase gravado el vehículo placa 331998, así como la licencia de conducir de don Geovanny N° 1-1136-791, tipo B1, y una vez firme esta resolución levántese el gravamen ordenado sobre el vehículo placa CL 193570."*

**2.-** El Instituto Nacional de Seguros presenta ejecución de sentencia, a fin de que: *"...se condene al señor ASTUA VALVERDE GEOVANNI, a pagar la suma total de ₡3,552.987,00 (TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE COLONES EXACTOS), en concepto de indemnización de los daños y perjuicios, y la suma de ₡1,265.277,00 (UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE COLONES EXACTOS) por concepto de intereses moratorios calculados desde el diecisiete de agosto del dos mil seis al veintidós de julio del dos mil diez. Para él (sic) calculo (sic) de intereses moratorios se aplico (sic) la Tasa Legal Variable y Anual establecida por el Banco Central de Costa Rica como promedio correspondiente al periodo (sic) liquidado para un total de ₡4,818.264,00 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO COLONES EXACTOS) | 2-) Siendo Título Ejecutorio la sentencia que*

*acompañó vengo a demandar en esta vía a dicho señor para que en sentencia se le obligue a pagar el Capital representado por la suma referida más los intereses moratorios hasta su efectivo pago y ambas costas de esta acción."*

**3.-** El ejecutado no contestó dentro del plazo concedido, por lo que se le declaró rebelde en resolución de las 11 horas y 01 minutos del 14 de octubre del 2010.

**4.-** El juez Dyan Monge Alfaro, en sentencia no. 2952-2010 de las 13 horas y 48 minutos del 3 de noviembre de 2010, resolvió: *"...De oficio, se declara la falta de legitimación ad causam activa; y consecuentemente, se declara sin lugar en todos sus extremos la presente ejecución. Sin especial condenatoria en costas"*.

**5.-** El representante del ejecutante formula recurso de casación indicando las razones en que se apoya para refutar la tesis del Juzgado.

**6.-** En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta la Magistrada León Feoli**

### **CONSIDERANDO**

**I.-** El Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José, en sentencia no. 1221-E-2006, de las 14 horas 41 minutos del 17 de agosto de 2006, declaró a Geovanny Astúa Valverde como autor y único responsable de la colisión entre los vehículos placas CL 193570 y 331998 (expediente no. 05-004388-0174-TR). De interés, lo condenó al *"...pago de los daños y perjuicios ocasionados, las costas personales y procesales que se hayan originado"*. El Instituto Nacional de Seguros (en adelante INS),

subrogándose los derechos del beneficiario de la póliza (vehículo CL 193570), presentó este proceso de ejecución de sentencia en el que solicitó "...*despachar ejecución y que en la resolución de fondo que llegue a dictarse se condene al señor ASTUA VALVERDE GEOVANNI, a pagar la suma total de ¢3.552.987,00 (TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE COLONES EXACTOS), en concepto de indemnización de los daños y perjuicios y la suma de ¢1.265.277,00 (UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE COLONES EXACTOS) por concepto de intereses moratorios calculados desde el diecisiete de agosto del dos mil seis al veintidós de julio del dos mil diez...*". También pretende que la cancelación de los intereses sea hasta su efectivo pago, así como ambas costas. Lo anterior, por cuanto afirma haber cubierto la reparación del vehículo asegurado, en virtud de la póliza 01 09 AUT 52344 03. El ejecutado fue declarado rebelde. El Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, de oficio declaró una falta de legitimación ad causam activa, por ende, sin lugar en todos sus extremos la ejecución.

**II.-** Acude ante esta Sala el apoderado especial judicial del ejecutante. Inicia su recurso con una breve reseña de lo acontecido y que motivó este proceso. Luego, con el título "*CASACIÓN POR PROVEERSE EN CONTRADICCIÓN CON LO EJECUTORIADO*", como él mismo lo indica, realiza una crítica generalizada de los argumentos del fallo. El escrito no sigue una adecuada técnica para la formulación del recurso, que en algunas partes resulta confuso y reiterativo. Por lo anterior, y considerando la forma cómo se resuelve este asunto, se rescatarán las objeciones puntuales, evitando en lo posible

repeticiones innecesarias. En lo medular, acusa que el fallo resuelve en contradicción con la cosa juzgada y quebranta el debido proceso. Dice, se le atribuye al finiquito de subrogación, una indebida valoración al desprender de él, la obligatoriedad de comprobar que la firmante es quien puede subrogar a su representado, cuando en realidad esta opera de pleno derecho, pues proviene de la misma ley y no del sujeto subrogado. En tal sentido, acusa errónea interpretación del artículo 20 de la Ley de Seguros, al declarar la falta de legitimación activa. Expone, el juzgador establece una exigencia que el referido numeral no contempla. Continúa, al denegarse la legitimación que deriva del pago efectuado, no del titular del seguro, hasta quien por diversas razones podría no resultar ser el propietario del vehículo al momento del pago, infringió los cardinales 162 y 163 del Código Procesal Civil.

**III.-** El Juzgado declaró de oficio la falta de legitimación activa, en lo medular, porque si bien se comprobó que el ejecutado fue condenado al pago de los daños y perjuicios ocasionados al vehículo CL 193570 y que el INS desembolsó la cantidad que se reclama por la reparación *"...lo cierto es que, dentro de este proceso no se demostró la condición con que la titular de la cédula de identidad 1-936-307 (sea, Yorleny) firmó el finiquito de subrogación referente a la póliza número 01-09-AUT 52344-03 -a nombre de Arrendadora Interfin S.A.-, a favor de dicho Instituto. Es decir, no se adjuntó el documento que, la acreditaba para ejercer dicha acción. Haciéndose la observación que, el numeral 20 de la Ley de Seguros lo que hace es habilitar la subrogación de derechos por parte de los aseguradores -cuando éstos hayan pagado total o parcialmente la pérdida o los daños de la cosa asegurada-, nunca relevarlos de*

*acreditar la condición con que se presentan a juicio; sea, que aún y con la existencia de tal norma, la demanda debe acompañarse del documento mediante el cual se le transmite al ente asegurador, la titularidad del derecho....”.*

**IV.-** El recurrente fundamenta su argumentación en lo establecido en el canon 20 de la Ley de Seguros, no. 11 del 2 de octubre de 1922, que dice: *“Los aseguradores que hayan pagado en todo o en parte la pérdida o daños de la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos que los asegurados pudieran tener contra terceros responsables del siniestro y el asegurado responde personalmente de todo acto que perjudique los derechos de los aseguradores contra esos terceros”.* Al respecto, ya esta Sala ha precisado que esa disposición prevé una subrogación que opera de pleno derecho. *“...Esta norma prevé una subrogación, a favor de las aseguradoras de los derechos que el asegurado pueda exigirle a quien haya ocasionado el siniestro. Es decir, en virtud del contrato de seguro, las entidades aseguradoras, en este caso el INS, asumen la titularidad de los derechos y acciones que el afectado ostenta frente al tercero responsable. Valga acotar que esta opera de pleno derecho, por lo que no depende de la firma de un contrato de esta naturaleza sino que basta con que se demuestre la concurrencia de los supuestos mencionados. Ahora bien, desde la perspectiva sustantiva, esto implica que quien subroga, asume la posición de acreedor en la relación jurídica cuya prestación es la indemnización de los daños generados por el percance. Desde este plano, resulta incuestionable la potestad del INS de ejercer una pretensión cobratoria para recuperar aquellos montos pagados en virtud de un contrato de seguro,*

*siempre que se den las condiciones prescritas en la norma previamente citada. Empero, desde el punto de vista procesal, los efectos de la norma se materializan y agotan al conferirle al asegurador la legitimación activa para actuar en defensa de un derecho propio. Claro está, para que la pretensión sea acogida, la entidad aseguradora se encuentra sujeta a los mismos rigores que cualquier otra parte en cuanto la demostración de los hechos constitutivos de su pretensión. ...”*. A partir de lo anterior, y siendo claro que el motivo por el cual el juzgador declaró sin lugar la demanda, fue al considerar una falta de legitimación ad causam activa, lleva razón el recurrente en su alegato, por ende, el agravio resulta procedente.

**V.-** Como consecuencia de lo anterior, al tener que anularse la sentencia, entonces, de conformidad con lo preceptuado en el precepto 150.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo, se debe fallar el asunto por el fondo. En este asunto, el INS solicitó *“...despachar ejecución y que en la resolución de fondo que llegue a dictarse se condene al señor ASTUA VALVERDE GEOVANNI, a pagar la suma total de ₡3.552.987,00 (TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE COLONES EXACTOS), en concepto de indemnización de los daños y perjuicios y la suma de ₡1.265.277,00 (UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE COLONES EXACTOS) por concepto de intereses moratorios calculados desde el diecisiete de agosto del dos mil seis al veintidós de julio del dos mil diez...”*. También, que la cancelación de los intereses reclamados sean hasta su efectivo pago, así como ambas costas. A tales efectos, de interés, aportó: 1) Constancia INCU-001189-10, de 9 de

febrero de 2010, en que la Directora Ejecutiva de la sede del INS en Curridabat, da cuenta que por los daños ocasionados al vehículo CL 193570, se indemnizó a favor de la Arrendadora Interfin S.A., la suma de ¢3.552.987,00. 2) Certificación INSCU-02815-2010 de 8 de abril de 2010, relativa al finiquito de subrogación y las facturas canceladas por concepto de mano de obra y repuestos. A este punto, resulta de interés lo ya considerado por esta Sala (voto no. 1052-S1-F-2011 de las 9 horas 10 minutos del 31 de agosto de 2011), en cuanto a que, en este caso, la constancia INCU-001189-10 no puede ser considerada como plena prueba (aún cuando fuera una certificación), *"...toda vez que se trata de un documento interno, en el que se hace referencia a una cuenta por cobrar registrada por el presunto pago de la póliza. Empero, tampoco resulta viable restarle total valor demostrativo. Desde esta perspectiva, se trata de un documento con base en el cual se puede presumir la existencia y cuantía del daño que se reclama. En todo caso, esta sería relativa o iuris tantum, toda vez que la contraparte se encuentra en posibilidad de oponerse a su contenido. En esa eventualidad, pesa sobre la parte ejecutante la ineludible obligación de aportar prueba adicional mediante la cual se acrediten los pagos realizados que justifiquen el monto detallado en la certificación mencionada...."* En la especie, lo cierto es que el ejecutado no se apersonó al proceso para oponerse al cobro pretendido por el INS. Esto hace que, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes, la presunción iuris tantum prevalece respecto del oficio INCU-001189-10, aunado a que además se aportó la certificación INSCU-002815-2010.

**VI.- De la naturaleza de la obligación que se reclama.** En cuanto a la distinción entre obligaciones dinerarias y obligaciones de valor, en lo medular, esta Cámara en sentencia no. 126-F-S1-2009 de las 15 horas 45 minutos del 5 de febrero de 2009, indicó: *"...Este tema ya ha sido abordado por esta Sala en distintas ocasiones, para lo cual pueden citarse, entre otras, las sentencias no. 37 de las 15 horas 10 minutos del 22 de abril de 1998, la no. 736 de las 14 horas 55 minutos del 8 de octubre de 2007; la no. 226 de las 10 horas 40 minutos del 31 de marzo de 2004. Tratándose de obligaciones dinerarias, es decir, aquellas en donde se debe un "quantum" (cantidad fija o invariable de signo monetario), siendo que el dinero actúa "in obligatione" e "in solutione", los intereses se calculan a partir de la fecha pactada en que se debió de realizar el pago. Por su parte, en el caso de las obligaciones de valor, los intereses corren a partir de la firmeza de la sentencia en que se reconocen, ya que en este supuesto, lo debido es un "quid" (un bien o una utilidad inmodificable), cuyo objeto no es una suma de dinero, sino un valor abstracto correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor, por lo que la cuantificación del crédito viene a ser extrínseca respecto a la relación obligatoria, es decir, que el dinero actúa, únicamente, "in solutione" a partir de su determinación en sentencia".* Más reciente (voto no 1242-F-S1-2010 de las 9 horas 30 minutos del 21 de octubre de 2010), se especificó que en las obligaciones dinerarias *"...el dinero es lo directamente debido, lo que satisface - in natura- el interés del acreedor. En estos casos lo debido se "mide" (cuantifica) en cantidad de especies monetarias. Esto es, se cumple honrando una cantidad líquida..."*. Entonces, reafirmando lo anterior y en consideración de

las particularidades que se derivan de la naturaleza del fallo que se ejecuta (sentencia de tránsito), con un nuevo análisis del tema, se estima que en realidad, en este asunto, se está ante la ejecución de una obligación dineraria (pues lo debido es una suma monetaria determinada), y que esta Sala califica como de indirecta o impropia, a partir de lo siguiente. La obligación surge de una sentencia de tránsito por los daños ocasionados producto de una colisión entre dos vehículos automotores. Si bien, realiza una condena en abstracto, lo que en principio permitiría considerar que se está frente a una obligación de valor, resulta que ello lo es solo en apariencia. Nótese que para cuando el Juzgado de Tránsito dictó sentencia (17 de agosto de 2006), los daños ya habían sido, en principio, determinados, cuantificados y debidamente cancelados por el INS (marzo y abril de 2005, según se acredita con la prueba aportada en autos -certificación de las facturas comerciales-), en virtud de la póliza suscrita en favor del vehículo al que se le causaron esos daños. Así, en criterio de esta Sala, el monto pagado, en virtud del cual el INS se subrogó legalmente los derechos de cobro, revisten naturaleza provisional, pero a final de cuentas real, de una obligación dineraria, en donde el dinero, como se dijo, es lo directamente debido y satisface -in natura- el interés del acreedor. Eso sí, se aclara, lo cancelado se constituye en el inexorable tope pecuniario máximo, pero no mínimo (de ahí su naturaleza provisional), para que el INS, en carácter de subrogado, procure el resarcimiento del monto que estime debido en esta vía (de la ejecución), que es en donde se consolida, en definitiva, la suma real, líquida y exigible a cobrar. Lo anterior, claro está, mediante la liquidación concreta y detallada, con indicación específica de los montos respectivos y el

ofrecimiento de la prueba, a que está obligado el ejecutante en este tipo de procesos.

**VII.-** Definido lo anterior, en ese sentido, la ejecución debe declararse con lugar, obligando al ejecutado Astúa Valverde a pagar la suma de ¢3.552.987,00 (con base en la constancia INSCU-001189-10 y la certificación INSCU-02815-2010), que deberá indexarse conforme lo preceptúa el artículo 123 del CPCA. En cuanto a los intereses reclamados (que en principio deberían calcularse a partir de la fecha en que el INS canceló el costo de la mano de obra y los repuestos para la reparación del vehículo, y hasta su efectivo pago), cierto es que al liquidarlos el ejecutante a partir de la fecha de la sentencia de tránsito, con ello, sobre el particular y en lo que al punto de partida se refiere, limitó su pretensión. Por lo anterior, deberán reconocerse y liquidarse a partir del 17 de agosto de 2006 y hasta su efectivo pago, pero se aclara, correspondientes al interés neto o puro (porcentaje de utilidad), por lo que de seguido se explica. Ha señalado esta Sala que la norma 123 idem regula el tema de la indexación, que constituye un mecanismo para reajustar, en el caso de obligaciones dinerarias, la pérdida del valor de la moneda por la inflación. Por ello es que se utiliza el índice de precios al consumidor (IPC) para realizar este cálculo. En el caso de los intereses legales, se compensa el costo de oportunidad que tuvo que soportar el acreedor que no recibió el dinero debido durante el plazo del incumplimiento, siendo que el otorgarlos se encuentra sujeto al principio dispositivo, esto es, pende de solicitud expresa por parte del interesado, como ocurrió en este asunto. Desde este plano, queda claro que se trata de institutos distintos, cuya naturaleza no se puede asimilar, como se

indicó en el voto no. 557-S1-F-2010 de las 10 horas 10 minutos del 6 de mayo de 2010. También, más recientemente, se pronunció en cuanto a que sí es posible otorgar de manera conjunta indexación e intereses. Así, "**V.- Indexación e intereses.** En opinión del casacionista no es posible otorgar de manera conjunta indexación e intereses. Reprocha, el cardinal 706 del Código Civil dispone que, en el caso de las obligaciones pecuniarias los perjuicios siempre constituirán el pago de intereses. Sin embargo, no lleva razón el casacionista, según se expondrá de inmediato. Sobre el particular esta Sala dispuso: "IX.-... la indexación como tal, cobra sentido esencialmente respecto de las obligaciones dinerarias, sobre las que no existe duda en su procedencia, sin exclusión, claro está, de los perjuicios correspondientes, **pues ha de quedar claro que se trata de extremos diferentes e independientes**" (la negrita es suplida). No. 519 de las 16 horas 10 minutos del 20 de julio de 2005. De manera más reciente, siempre en igual sentido y aludiendo a las obligaciones dinerarias, -como en la especie-, ha resuelto: "Cuando la obligación es de esa naturaleza, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de los intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo, de conformidad con el artículo 706 Código Civil. Sobre el punto a partir del cual corren los intereses en este tipo de deudas, ya esta Sala ha establecido: "Dicho plazo deberá contarse a partir del vencimiento del plazo estipulado y, en defecto de convención, a partir del momento en que la obligación resulta legalmente exigible." (Fallo no. 68 de las 15 horas 20 minutos del 28 de junio de 1996). De ahí que los réditos deban computarse desde la fecha en que cada pago era exigible y no desde la firmeza del fallo, pues esto

último implicaría una desatención a la naturaleza misma de la obligación, así como de los numerales 704 y 706 del Código Civil, que establecen el deber del deudor de compensar por los daños y perjuicios que deriven del desaire de un deber pecuniario. Con todo, ante el desajuste económico que supone la presente deuda dineraria, el otorgamiento de intereses desde el incumplimiento compone una medida que busca compensar la indisponibilidad del dinero en el momento oportuno, y que permite reconocer al acreedor de la obligación el factor deflacionario a fin de que la deuda se cancele a valor presente (siempre que no se hubieren indexado, pues en tal caso, el interés a reconocer no sería el legal, sino un interés neto o puro, derivado de la diferencia entre el interés legal y el índice de inflación), más un margen de utilidad que hubiera tenido de haber contado con el monetario cuando correspondía. Se trata del reconocimiento de los perjuicios económicos que se han provocado... (Sentencia no. 736, de las 14 horas 55 minutos del 8 de octubre de 2007)...".

No. 1053 de 13 horas 55 minutos del 8 de octubre de 2009. Como se observa esta Sala de modo concreto ha aceptado el pago de la indexación (reconocimiento del factor deflacionario) junto con un interés neto o puro (porcentaje de utilidad), ya que por su naturaleza constituyen aspectos distintos y autónomos. Mediante la primera, se reconoce la pérdida en el valor monetario sufrido en un determinado período de tiempo, y por razón de los segundos, otorga los réditos o ganancias dejadas de percibir en tal lapso. Este Órgano no omite señalar que, como no se cuestiona el tipo de interés concedido en sentencia, únicamente advierte que el que debió otorgarse fue el neto, no el legal como se hizo. ...". (Voto no 248-F-S1-2011 de las 8 horas 55 minutos del

10 de marzo de 2011). Son las costas a cargo del ejecutado (cardinal 193 del CPCA).

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución recurrida. Resolviendo por el fondo, se declara parcialmente con lugar la ejecución. En consecuencia, se condena al señor Geovanny Astúa Valverde al pago de ¢3.552.987,00, que deberá indexarse conforme lo preceptúa el artículo 123 del CPCA, así como al pago del interés neto o puro (porcentaje de utilidad) sobre ese monto, a partir del 17 de agosto de 2006 y hasta su efectivo pago. Ambas costas corren por cuenta del ejecutado.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga  
Zelaya**

**Román Solís**

**Óscar Eduardo González Camacho  
Brenes**

**Silvia Consuelo Fernández**

RMONGE